

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

SENTENCIA Nº 17/2005.

Santiago, veinte de mayo de dos mil cinco.

VISTOS:

A fs. 243 Laboratorios Lafi Ltda. interpone demanda, por infracción a las normas para la defensa de la libre competencia, en contra de Laboratorios Pfizer por la existencia de una campaña publicitaria mediante la que se intenta desacreditar en forma deliberada la atorvastatina amorfa comercializada por su representada, utilizando para ello publicidad comparativa no verificable ni veraz, lo que constituye un acto de competencia desleal, mediante un claro arbitrio que tiene por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia en artículos que inciden directamente en la salud de las personas.

Señala que la campaña publicitaria no se ajusta a diversos dictámenes de la Fiscalía Nacional Económica (FNE) en orden a que la publicidad debe cumplir una función informativa e incentivar la competencia, captando las preferencias del consumidor a través de estrategias de persuasión basadas en elementos objetivos y relevantes asociados al comportamiento y a las necesidades de aquel. Asimismo, se ha indicado que la publicidad comparativa debe ser veraz, objetiva, verificable, no engañosa y no puede tener sólo la finalidad de desacreditar al competidor.

Que, en cuanto a los hechos, señala la demandante, que con fecha 24 de junio de 2003, obtuvo el registro sanitario para el producto farmacéutico LIPOTROPIC COMPRIMIDOS RECUBIERTOS 40 mg. el que contiene atorvastatina amorfa. Producto de su representada que contiene un principio activo no patentable, al igual que otros productos que se encuentran en el mercado.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Que, a diferencia de esos productos, LIPITOR de Laboratorios Pfizer, si bien es utilizado con idénticos propósitos terapéuticos, contiene atorvastatina cristalina y es comercializado a un valor muy superior al de los demás productos del mercado, lo que también ocurre con el otro producto de Pfizer que contiene atorvastatina cristalina ZARATOR.

Que, unos días antes de la interposición de la demanda, llegaron a sus manos 3 folletos promocionales del producto de Laboratorios Pfizer LIPITOR y advirtió que en esos folletos Laboratorios Pfizer intenta deliberadamente desprestigiar la atorvastatina amorfa y con ello el productos LIPOTROPIC de Lafi, a través de publicidad comparativa que no es verificable ni veraz, en un acto claro de competencia desleal que intenta desacreditar deliberadamente los productos de la competencia que contienen atorvastatina amorfa.

Que, en efecto, en estos folletos se intenta hacer creer que los efectos terapéuticos de la atorvastatina cristalina son mejores a los de la atorvastatina amorfa, lo que no es efectivo y no se puede desprender de la información contenida.

Así, en el primero de ellos, se exhibe un gráfico y dos cuadros relativos a la estabilidad, disolución y degradación de la atorvastatina, distinguiendo entre amorfa y cristalina, otorgando mayores créditos a la cristalina, fabricada por dicho laboratorio.

El segundo de ellos consiste en una carpeta promocional que contiene un resumen del estudio citado en el folleto antes descrito, denominado Estudio de la Calidad Farmacéutica de los Productos Farmacéuticos que contiene Atorvastatina, agosto de 2003, Pontificia Universidad Católica de Chile.

Por último, el tercer folleto nuevamente contiene el gráfico y los cuadros del primero, basándose en el estudio citado y contiene una publicación en el Diario Oficial de la Resolución Exenta N ° 2641 del Instituto de Salud Pública,

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

mediante la cual se requirió el porcentaje de degradación específico para los productos que contienen atorvastatina.

Que las anteriores afirmaciones, cuadros y gráficos sólo buscan confundir y causar desconfianza en el consumidor, en este caso, en el cuerpo médico. Así, la publicidad comparativa falsa y no verificable y cuyo objetivo es desacreditar los productos que contienen atorvastatina amorfa, desplegada por Laboratorios Pfizer configura una conducta típica de competencia desleal que constituye un atentado a la libre competencia y vulnera abiertamente las normas el Decreto Ley N° 211 en sus artículos 1, 2 y 3.

Que, solicita tener por interpuesta demanda por atentado a la libre competencia en contra de laboratorios Pfizer y en definitiva acogerla en todas sus partes con expresa condenación en costas, sancionado a Laboratorios Pfizer en los términos indicados en el artículo 17 k del DL 211 y previniéndolo que se abstenga en lo sucesivo, de distribuir a los médicos y público en general publicidad con las características de la objetada en estos antecedentes, toda vez que la campaña publicitaria de la demandada constituye una clara infracción a la normativa del DL 211 pues está destinada a desacreditar el producto de la competencia, con información no veraz, subjetiva, engañosa y no demostrable, configurando un arbitrio que tiene por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia.

A fs. 255 este Tribunal confiere traslado de la demanda por el término legal y la pone en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica.

A fs. 334 Laboratorios Pfizer contesta la demanda y señala:

1.- Que, la publicidad comparativa realizada por Pfizer es veraz, suficiente, objetiva y fundamentada: Los folletos objeto de la demanda se basan en el Estudio de la Calidad Farmacéutica de Productos Farmacéuticos que contienen atorvastatina que distingue entre amorfa y cristalina, el que fue realizado en conjunto por el Instituto de Salud Pública de Chile (ISP) y la

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Facultad de Química, Departamento de Farmacia, de la Pontificia Universidad Católica de Chile (PUC). Lo anterior se demostraría con los siguientes documentos, a) carta del Director Académico de la Facultad de Química de la PUC a Laboratorios Pfizer de fecha 2 de junio de 2004, en la que se afirma que el alumno Marco Carmona Báez realizó íntegramente su estudio de tesis en el Departamento de Control Nacional, Subdepartamento Químico Analítico, del Instituto de Salud Pública, en el marco de un convenio de colaboración existente entre ese organismo dependiente del Ministerio de Salud y la PUC. Que dicho trabajo de investigación, se llevó a cabo de acuerdo con la reglamentación vigente de la Facultad de Química de la casa de estudios superiores mencionada, es decir, con la participación de un profesor guía y la co-dirección de un profesional del Instituto de Salud Pública de Chile; b) memorando N° 25 de 28 de marzo de 2004, dirigida por la Jefe Sección Control de Calidad Medicamentos Comercializados del ISP al Jefe Sub-departamento Químico Analítico del mismo organismo público en el que se analizan los folletos de promoción que han sido objeto de esta demanda.

2.- Que el estudio de la calidad farmacéutica de productos farmacéuticos que contienen atorvastatina fue de tal importancia que motivo que el ISP dictara la resolución N ° 2641 ordenando su publicación en el Diario Oficial el 26 de abril de 2004.

3.- Que los tres folletos de Pfizer son veraces, suficientes, objetivos y fundamentados y no buscan desacreditar o denigrar a los laboratorios que comercializan Atorvastatina amorfa, toda vez que se apegan estrictamente al contenido del Estudio de Calidad Farmacéutica de Productos Farmacéuticos que contienen atorvastatina realizado por el ISP en conjunto con la PUC. De lo anterior, la demandada concluye que constituyen hechos públicos y notorios, la existencia del estudio; que el estudio fue hecho en conjunto por el ISP y la PUC; que el estudio distingue entre la cualidades de la Atorvastatina cristalina y las deficiencias de la amorfa y que en virtud del estudio y del

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

producto Pfizer Lipitor, entre otros, el ISP dictó la Resolución N° 2641, ya señalada.

4.- Que, así la publicidad de los folletos es veraz, está extraída íntegramente del estudio y de la Resolución del ISP, es suficiente, se basta a sí misma, hace mención a la Resolución 2641 y al estudio. Que, además, es objetiva, en cuanto a que todas las aseveraciones que se hacen en los folletos y los gráficos son extraídos del estudio. Que la publicidad en cuestión es fundamentada, pues tiene su sustento en la Resolución N° 2641 y el estudio realizado por la PUC y el ISP.

5.- Que, por otro lado, los folletos no contienen ninguna expresión descalificadora o denigratoria respecto de los restantes laboratorios que comercializan atorvastatina amorfa. Señala que la indicación contenida en los folletos que motivan la demanda, en orden a que **NO TODA LAS ATORVASTATINAS SON IGUALES, SOLO LIPITOR ES ATORVASTATINA CRISTALINA**, constituye un hecho objetivo e indesmentible, sólo Pfizer comercializa Atorvastatina cristalina por tener protección de patente de invención en Chile vigente.

Que, la frase **PODER CRISTALINO EN EL QUE PUEDE CONFIAR** es una lógica consecuencia de la resolución 2641, toda vez que el producto LIPITOR de Pfizer y el Estudio sirvieron de base para su dictación.

Concluye señalando que la demanda deberá ser rechazada por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, con expresa condenación en costas.

A fs. 354 Informa al FNE y señala que, a su juicio, la publicidad de esos folletos cumple con los requisitos de ser veraz, objetiva, verificable, no engañosa y no tener por finalidad menoscabar al competidor, por cuanto la misma se limita a informar los resultados del estudio realizado por el ISP y la

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

PUC, no posee apreciaciones subjetivas y no contiene expresiones descalificatorias o denigratorias.

Al no configurarse en la especie la figura de competencia desleal, consistente en la publicidad comparativa engañosa, se hace innecesario realizar el correspondiente análisis económico sobre el mercado relevante y el poder de mercado que tendría la demandada en estos autos.

A fs. 358 se confiere traslado a las partes del informe de la FNE.

A fs. 551 se recibe la causa a prueba y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales deberá recaer, a saber: participación de mercado de ambas empresas, en unidades físicas y facturación para productos que contienen atorvastatina, en el período enero de 2003 a la fecha del auto de prueba y efectividad de que el documento Estudio de la Calidad Farmacéutica de Productos Farmacéuticos que contienen Atorvastatina, elaborado por el señor Marco Carmona Báez, que consta a fs. 29, representa la opinión oficial del ISP, sobre la materia. Para acreditar esto último el Tribunal ordenó oficiar al ISP.

A fs. 578 el ISP contesta el oficio y señala que el documento indicado corresponde a la tesis de grado presentada por el señor Marco Antonio Carmona Báez, a la Comisión Evaluadora de la Universidad Católica de Chile a fin de obtener su título profesional de Químico Farmacéutico. En tales circunstancias tal instrumento no constituye documento oficial de este Instituto, toda vez que no ha emanado de la autoridad máxima de este servicio, esto es, el Director del Instituto de Salud Pública de Chile y las conclusiones en él expresadas no representan la opinión oficial que sobre la materia puede tener este organismo público, por cuanto las afirmaciones contenidas en el mismo corresponden al resultado del trabajo académico realizado por su autor con fines educacionales, ajenos a las funciones que la ley encomienda a este servicio.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Posteriormente se trajeron los autos en relación y, vista además la Resolución Exenta N° 2.641, del Instituto de Salud Pública publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de abril de 2004

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la objeción de documentos:

Primero.- Que, ponderados por el tribunal los motivos de las objeciones de instrumentos planteada por la parte demandante a fojas 579; atendido a su mérito y considerando que el artículo 22°, inciso final del texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, dispone que este Tribunal debe apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se resuelve que, no habiéndose acreditado los fundamentos de las objeciones mencionadas, se rechazan ambas, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue en los considerandos siguientes a los documentos respectivos, en cuanto elementos que puedan contribuir a la formación de la convicción del Tribunal.

En cuanto al fondo:

Segundo.- Que según ha quedado consignado en lo expositivo de este fallo, la demandante imputa a Laboratorios Pfizer haber difundido entre el cuerpo médico una publicidad engañosa y desacreditadora que perjudica a sus competidores menoscabando la lealtad de competencia en el mercado y con ello infringiendo el Decreto Ley N° 211. Lo anterior por cuanto la empresa demandante, distribuyó entre el cuerpo médico del país tres folletos promocionales que destacan la superioridad del medicamento Lipitor de Pfizer, destinado a tratar trastornos de los niveles de colesterol en la sangre y que contiene atorvastatina cristalina como principio activo, sobre aquellos cuyo principio activo es la atorvastatina amorfa. Estos folletos aluden a la tesis de grado realizada por un postulante al título de químico farmacéutico por la Facultad de Química y Farmacia de la Pontificia Universidad Católica

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

de Chile bajo la co-dirección de un profesor del Departamento de Farmacia de la Facultad de Química de dicha casa de estudios superiores y de un profesional del Instituto de Salud Pública de Chile (ISP). El tesista realizó su trabajo de investigación aprovechando medios y facilidades que ese organismo público le brindó.

Tercero.- Que, de acuerdo con estos mismos antecedentes, Laboratorios Pfizer solicitó el rechazo de la demanda, argumentando que la publicidad realizada es veraz y fundamentada en un estudio que puede considerarse ha sido realizado en conjunto entre una unidad académica de la Pontificia Universidad Católica de Chile y el ISP. Alude además a que ha sido ese mismo organismo de control de la sanidad pública el que ha validado las conclusiones del estudio al dictar la Resolución Exenta N° 2.641, publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de abril de 2004, cuya copia está agregada a fojas 268 y que fue reproducida en uno de los folletos cuestionados. Por lo anterior, la publicidad que motivó la demanda de autos es, a juicio de Laboratorios Pfizer, lícita y no atenta contra las normas de defensa de la libre competencia.

Cuarto.- Que, en primer término, es oportuno señalar que el artículo tercero letra c) del Decreto Ley N° 211, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fue publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de marzo de 2005, preceptúa en lo pertinente que “Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes: c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante” .

Quinto.- Que, por consiguiente, para configurar la infracción denunciada deben establecerse dos condiciones copulativas, a saber: en primer término, que se hayan realizado actos de competencia desleal y, en segundo lugar, que dichos actos tengan por objeto o efecto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Sexto.- Que, por otra parte, los aspectos éticos o sanitarios de la publicidad o aquellos que afecten los derechos del consumidor no son materia de la competencia de este Tribunal de acuerdo con el principio de la especificidad de la misma. Es así que se han iniciado en paralelo, respecto de los folletos promocionales del producto Lipitor de Pfizer, un sumario sanitario instruido por el ISP para determinar la conformidad de ellos con la información disponible, como consta a fojas 240 de autos y, adicionalmente, el conflicto que motivó este proceso fue objeto de un Dictamen Ético por parte del Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria, CONAR, como consta en autos, a fojas 291 y siguientes.

Séptimo.- Que tal como este Tribunal ha establecido en su Sentencia N° 12 de 20 de diciembre de 2004, una campaña publicitaria es contraria a la libre competencia cuando, siendo o no comparativa, es engañosa y, copulativamente, tiene por objeto o efecto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante. Esta idoneidad, además, debe ser debidamente acreditada en un proceso seguido ante este Tribunal para que un acto pueda ser sancionado conforme a derecho.

Octavo.- Que en cuanto a que los actos que motivan la demanda de autos, esto es, la confección y distribución de los folletos cuestionados, hayan sido realizados con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante o hayan tenido ese efecto, se hace necesario delimitar previamente cual es el mercado relevante en el que se plantea la litis.

Noveno.- Que de acuerdo con los antecedentes allegados al proceso éste podría ser el de los medicamentos destinados a tratar los niveles anormalmente altos de colesterol clase C10A1, o bien sólo aquellos que contienen estatinas como principio activo en el mercado farmacéutico nacional o, restringiendo al máximo la definición del mercado relevante, el de los medicamentos destinados a tratar algunos tipos de trastornos en los niveles de colesterol en la sangre, cuyo principio activo es la atorvastatina, ya

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

sea en su conformación molecular cristalina o amorfa, comercializados en el país.

Décimo.- Que, al respecto, en el expediente de este proceso no consta información suficiente que permita establecer con toda claridad los límites del mercado relevante de producto. Por una parte, Laboratorios Lafi, presentó en autos información relativa a participaciones de mercado de medicamentos clase C10A1, detallando el caso específico de la atorvastatina, a fojas 559.

Por otro lado, los reductores de colesterol se dividen en tres subclases, fibratos, estatinas y resinas que se utilizan de manera independiente o combinada según sea la composición de lípidos que deben reducir. La clase C10A1 está compuesta por 40 productos.

A su turno, Laboratorios Pfizer, a fojas 624, realiza un análisis del mercado relevante, concluyendo que éste corresponde al de las estatinas, toda vez que reducirían el colesterol LDL y triglicéridos e incrementarían el colesterol HDL, en porcentajes similares. Por ello, los médicos pueden intercambiar de manera razonable estos fármacos y alcanzar el mismo propósito terapéutico.

La Fiscalía Nacional Económica no estimó necesario realizar un análisis del mercado relevante en su informe, contenido a fojas 354 y siguientes.

Undécimo.- Que, por lo expresado en el considerando anterior, este Tribunal considerará, con fines metodológicos que resultan adecuados en este caso, que el mercado relevante se limita al de las atorvastatinas comercializadas en el país, a efectos de circunscribir el análisis de posición de dominio de la demandada al mercado de producto más restringido posible, de manera tal que las conclusiones que se extraigan de este análisis sean válidas, aun cuando se plantee cualquier hipótesis que implique un mercado relevante más extendido desde el punto de vista del producto.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Duodécimo.- Que este Tribunal ha procedido a analizar la participación de mercado que el producto Lipitor alcanzó entre los meses de enero de 2003 y noviembre de 2004, antes, durante y después de la distribución de los folletos que motivaron la demanda de autos, con el objeto de extraer de la evolución de las ventas de este fármaco en el mercado de la atorvastatina a nivel nacional, una conclusión acerca de la idoneidad de la publicidad cuestionada para alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante de la demandada.

La información analizada se presenta en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1: Participación de Mercado, en volumen de ventas, de Laboratorio Pfizer en la clase C10A1 y en la subclase Atorvastatinas.

	Participación Pfizer en Atorvastatinas	Participación Pfizer en C10A1
Ene-03	32,94%	18,97%
Feb-03	31,96%	18,53%
Mar-03	31,91%	18,73%
Abr-03	30,54%	17,99%
May-03	29,46%	17,54%
Jun-03	28,97%	17,21%
Jul-03	28,78%	17,29%
Ago-03	28,51%	17,28%
Sep-03	27,73%	16,68%
Oct-03	27,50%	16,84%
Nov-03	27,09%	16,61%
Dic-03	27,78%	17,41%
Ene-04	27,48%	17,42%
Feb-04	25,18%	15,91%
Mar-04	26,10%	16,74%
Abr-04	26,39%	17,00%
May-04	26,56%	17,13%
Jun-04	25,99%	17,01%
Jul-04	26,44%	17,55%
Ago-04	26,84%	17,97%
Sep-04	27,64%	18,57%
Oct-04	27,18%	18,06%
Nov-04	29,93%	20,20%

Fuente: IMS Health Chile Ltda. Información contenida a fojas 558.

Como puede apreciarse en el cuadro anterior, elaborado en base a la información proporcionada por la demandante en el documento acompañado a fojas 559 y no controvertida por la contraria, no ha quedado acreditada en autos que la evolución de la participación de mercado de Pfizer en el de la atorvastatina muestre una tendencia significativa al alza en el período analizado. El documento que rola a fojas 646, acompañado por la demandante mediante la presentación realizada a fojas 648 corrobora lo anterior.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Por lo demás, según señala la propia demandada en el documento contenido a fojas 569 de autos, acompañado mediante presentación de fojas 576, Pfizer inició la promoción cuestionada en este proceso en el mes de diciembre de 2003. Pues bien, de la sola lectura de los datos contenidos *supra*, no es posible concluir que la demandada detentara, en el período analizado, una posición dominante en el mercado en cuestión y que la difusión de los tres folletos que motivaron la demanda fuere idónea para alcanzarla.

Decimotercero.- Que por las consideraciones anteriores, este Tribunal estima que en el caso sub-lite no ha sido acreditada la existencia de una publicidad que haya tenido como objeto o efecto alterar la libre competencia en el mercado relevante en cuestión.

Decimocuarto.- Que, en otro orden de cosas, cabe hacer presente que nuestro ordenamiento jurídico ha encomendado a este Tribunal el resguardo de la libre competencia en los mercados. En cumplimiento de este mandato legal, este sentenciador considera necesario advertir que las conductas desplegadas por el Instituto de Salud Pública de Chile en los acontecimientos que motivaron este proceso es merecedora de las observaciones que se desarrollarán a continuación.

Decimoquinto.- Que, esa repartición del Estado mantuvo una conducta poco clara con respecto a la validez, como opinión oficial del ISP, que otorgó a la tesis de grado presentada por el señor Marco Antonio Carmona Báez, a la Comisión Evaluadora de la Universidad Católica de Chile a fin de obtener su título profesional de Químico Farmacéutico.

La Resolución Exenta N° 2.641 del ISP, publicada en el Diario Oficial el día 26 de abril de 2004, que establece exigencias que deberá cumplir el registro y fabricación de productos cuyo principio activo sea la atorvastatina en relación con los productos de degradación e impurezas que dichos productos farmacéuticos contengan, incluye entre sus vistos “el estudio realizado en el

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Instituto de Salud Pública de Chile en productos farmacéuticos comercializados en el país cuyo principio activo es atorvastatina, el cual constata la presencia de impurezas y productos de degradación en cantidades superiores a las señaladas en las Guías ICH (*International Conference on Harmonization of Technical Requirements for the Registration of Pharmaceutical for Human Use*), en la Farmacopea Norteamericana (USP 26) y en el producto innovador registrado correspondiente al producto farmacéutico denominado Lipitor comprimidos recubiertos, de propiedad de Pfizer Chile S.A.". La resolución en comento fue reproducida en uno de los folletos publicitarios cuestionados en autos, cuya copia rola a fojas 26.

Todo indica que el estudio a que se hace referencia en la resolución en cuestión como realizado en el ISP, es la tesis de grado a la que se ha hecho alusión repetidamente. No consta en autos la existencia de otro estudio sobre la misma materia que haya sido realizado en o por el ISP.

Decimosexto.- Que, sin embargo, el Oficio Ordinario 1.523 suscrito por el Jefe de Asesoría Jurídica del ISP y remitido a este Tribunal como consta a fojas 578, expresa que las conclusiones del trabajo académico en comento no representan la opinión oficial que ese organismo público pueda tener sobre la materia.

Decimoséptimo: Que, a la luz de la normativa de defensa de la libre competencia, es de especial relevancia que el ISP, en una resolución exenta que pretende regular el nivel de impurezas y productos de degradación máximos en la atorvastatina y contribuir así a garantizar la inocuidad de tal sustancia en beneficio de la salud de la población, haya hecho mención expresa a una marca determinada de medicamento y al laboratorio que lo produce y es propietario de dicha marca. Esta mención situó a ese medicamento como medida de calidad de sus competidores, lo que pudo haber generado una ventaja competitiva contraria al derecho de defensa de la libre competencia, otorgada por la autoridad pública reguladora y fiscalizadora del mercado en cuestión.

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Y TENIENDO PRESENTE, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 26º del texto refundido del Decreto Ley N° 211, publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de marzo en curso, se **RESUELVE**:

Primero: Que se rechaza la demanda de fojas 243, interpuesta por Laboratorio Lafi Ltda. en contra de Laboratorio Pfizer Chile S.A., sin costas.

Segundo: Que se recomienda al Instituto de Salud Pública de Chile abstenerse en lo sucesivo de incluir alusiones a marcas específicas de medicamentos y/o de insumos para su elaboración, en los actos administrativos que emita para establecer exigencias que deben cumplirse para el registro y fabricación de productos farmacéuticos.

Notifíquese y transcribese a la Fiscalía Nacional Económica y al Instituto de Salud Pública de Chile. Archívese en su oportunidad.

Rol C N° 44 - 04.

Pronunciada por los Ministros señores Jara (Presidente), Sra. Butelmann, Sr. Depolo, Sr. Menchaca y Sr. Serra. Autoriza, Jaime Barahona Urzua, Secretario Abogado.